



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“CONS. T. DE P. I. C/ D. S., M. P. Y OTROS S/ EJECUCION DE EXPENSAS”

Buenos Aires, octubre 12 de 2.016.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 272/273, que impuso sanciones en los términos del art. 45 del Código Procesal al demandado, se alza el nombrado, por las quejas que vierte en su escrito de fs. 300/301, que fue respondido a fs. 303/305.

La temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Código Procesal se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón, y culpa, por insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Bs. As. U.T.E.H.A., 1944, t. II, nº 175, págs. 128/130).

Ambos concurren a configurar la "conciencia de la propia sinrazón", consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa (Redenti, Enrico, "Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Bs. As., E.J.E.A., 1957, t. I, págs.182/183) o, como decía otro maestro italiano, "litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga" (Chioventa, Giuseppe, "La condena en costas", trad. de Juan A. De la Puente y Quijano con notas de J. R. Xirau, Madrid, 1928, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, nos. 317 y ss., págs. 406 en adelante; CNCivil, esta Sala c. 583.359 del 23-12-11, entre muchos otros).

Ha sostenido esta Sala, con el ilustrado voto del Dr. Cichero, que la sanción por temeridad o malicia ha de aplicarse con



suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De no ser así, se habría abierto una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf. CNCivil, esta Sala, c. 218.632 del 20-5-77, c. 220.709 del 31-10-77, c. 583.359 del 23-12-11, entre muchos otros; íd., Sala B, ED 91-414), por lo que en el caso de duda razonable ha de estarse por la no aplicación de las sanciones, admitiendo con amplitud el derecho de defensa (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal ...”, t I, n°3, págs. 323/4 y citas de la nota n° 16; CNCivil, Sala “A”, ED 73-406; íd., Sala “D”, ED 107-637; íd., Sala “F”, LL 1979-C-166; íd., esta Sala, c. 561.032 del 30-8-10, c. 583.359 del 23-12-11, entre muchos otros).

Es que, tanto el art. 34, inc. 4°, como el 45 del Código Procesal prevén y reprimen el abuso de la defensa y la jurisdicción, quedando librada su apreciación a la ponderación judicial. Se contempla así la imposición de sanciones a la parte vencida o a su letrado cuando hubieren incurrido en la denominada conducta procesal genérica, consistente en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe (art. 34, inc. 5°, del citado cuerpo legal), manifestado en forma persistente durante el transcurso del proceso judicial. Sus fines son moralizadores y, por este medio, se procura sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias, sabedor de su falta de razón, utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria (conf. CNCivil, sala L, in re “R., R. H. c. B., M.” del 10/05/07, La Ley Online AR/JUR/2968/2007) tal el caso de autos.

La norma citada dispone que “cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

En tal situación, se observa que la conducta desplegada resulta contraria a los deberes de lealtad, probidad y buena fe antes mencionados. Es que, los recursos y planteos interpuestos han atentado contra el normal desarrollo del proceso y han generado una injustificada demora en el trámite intentando reeditar en varias oportunidades cuestiones que ya han sido resueltas en autos y se encuentra firmes (ver fs. 186/187, 209/210 y 268/269).

Así se ha sostenido que la actuación notoriamente carente de fundamentación supone el empleo malicioso del proceso, en el caso de una facultad o prerrogativa procesal, pudiendo incluso hacerse extensiva la sanción al letrado, por aplicación de las normas generales (conf. Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado”, ed Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, t. I, pág. 102, y sus citas; CNCivil, Sala D, in re “T., R. E. c. F. de L., A.” del 16/10/09, La Ley Online AR/JUR/37849/2009).

Es por ello que las quejas ensayadas deben desestimarse.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 272/273. Las costas de Alzada se imponen al vencido (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

